

LEYES Y DECRETOS.

1901.

NUMERO 1.

Enero 1º.—Secretaría de Guerra.—Circular que determina la organización de los elementos militares con que cuenta la Nación, formando la Primera y Segunda Reserva del Ejército Permanente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 287.

Inspirado el Ciudadano Presidente de la República en el patriótico deseo de que, sin sacrificio para la Nación, ésta cuente con todos los elementos militares que de hecho existen en la misma, acordó se organizaran aquéllos bajo forma tal, que puedan estar disponibles al demandarlo los intereses de la Patria; y de allí surgió la formación de la Nueva Ley Orgánica del Ejército Nacional, expedida en 31 de Octubre del año anterior, publicada en el *Diario Oficial*, números del 11 al 19 de Noviembre último, y de la cual tengo el honor de acompañar á vd. tres ejemplares.

Por esa ley se constituyen las tropas del *Ejército Permanente*, de manera tal, que contando con los cuadros necesarios y el armamento correspondiente, puedan, al ponerse en pie de guerra, triplicar sus efectivos actuales, en un período de breves meses.

En sus prescripciones se determina que la *Primera Reserva*, de la que se hará uso conforme á la Constitución, se forme de todas las fuerzas activas de las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y las de los Estados sea cual fuere su denominación, requiriéndose por condición única el que estén percibiendo haberes de las citadas Secretarías ó de las Entidades Federales ó sus Municipios, complementándose los cuadros de tales fuerzas, al ser llamados al servicio de la Federación, con Jefes y Oficiales en disponibilidad, y aun con los que estuvieren haciendo uso de licencia ó en receso, sin haber sido separados del Ejército con mala nota. Por lo que toca á una *Segunda Reserva*, previene que se forme con las fuerzas de Guardia Nacional que se organicen conforme á las leyes vigentes de los Estados, ó las que éstos dictaren para el caso, debiendo complementarse los cuadros de esas fuerzas, al requerirse sus servicios por la Nación en peligro, también con Jefes y Oficiales en disponibilidad, en receso ó con licencia, como en el caso indicado para la *Primera Reserva*, y además, con los *Oficiales Reservistas* que la propia ley crea.

Esta breve exposición deja explicados en términos generales el espíritu de la Ley Orgánica á que se alude; y se verá por la misma, que dentro de la Constitución y demás leyes vigentes, se organizan por su medio, los elementos militares que existen en la República.

Entrando en materia sobre asuntos de pormenor, tengo que manifestar á vd. que la citada Ley Orgánica del Ejército Nacional, en su Título III, Capítulo I, consigna cuáles han de ser las reservas del Ejército, según expresa en los artículos del 231 al 242.

En la *Primera Reserva*, considera las fuerzas activas y la policía rural y urbana en los

Estados de la Federación (fracción III del artículo 233), así como todas las fuerzas armadas que no pertenezcan al Ejército Permanente, y que estén al servicio público, recibiendo haberes de la Federación ó de los Estados (fracción V del artículo 234).

La *Segunda Reserva*, según el artículo 234, la formarán las Guardias Nacionales que para el efecto organicen los Estados de la Federación, según las leyes y disposiciones que en cada uno rijan ó que con este objeto se dictaren; y

El artículo 242 dice: "En el Reglamento correspondiente se determinará la manera de llevar el Detall de las Reservas, y todo lo concerniente á sus contingentes y material de guerra."

Para cumplir con lo dispuesto en la ley citada, y á fin de que el Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría, pueda llevar el Detall de las Reservas, el Ciudadano Presidente de la República ha dispuesto me dirija á vd. como tengo el honor de hacerlo, pidiéndole atentamente que cada seis meses, en Enero y Julio de cada año, se sirva enviar á la misma Secretaría una noticia general de la fuerza que bajo cualquiera denominación y con goce de haber, exista en la Entidad Federativa que dignamente manda, á fin de que se considere en la *Primera Reserva*; y otra noticia de la fuerza que se haya previsto pueda al ser necesario, formar la *Segunda*, sujetándose á los dos modelos que tengo la honra de remitirle adjuntos. Desde luego, y á fin de abrir los libros correspondientes, suplico á vd. ordene la formación y envío de estas dos noticias, en el final del presente mes.

Para el complemento de la *Primera Reserva* y formación de la *Segunda*, cuando éstas lleguen á ser llamadas al servicio federal, es posible que falten Jefes y Oficiales así como algunos elementos de guerra, lo cual podrá saberse cuando, en vista de los documentos periódicos que se recojan por esta Secretaría, se hagan los cálculos del caso, para surtir en su oportunidad las necesidades que se adviertan.

En lo sucesivo, el Jefe del Departamento de Estado Mayor se dirigirá, para lo relativo á la documentación periódica de que se trata, al Jefe de la Sección de Guerra de la Secretaría del Gobierno de su digno cargo á quien pido se sirva dar las órdenes necesarias para los efectos del caso.

La importancia capital que entraña el que se organice, en medio de la paz, al *Ejército Nacional* con el *Permanente*, susceptible de aumentarse rápidamente al ponerse en pie de guerra, y sus dos reservas, no se escapa á la penetración y patriotismo de ese ilustrado Gobierno; y por lo mismo, el Ciudadano Presidente de la República está firmemente persuadido de que hará vd. cuanto esté de su parte para ayudar á la realización de aquel objeto, que espera alcanzar por medio del cumplimiento de la parte relativa de la ley ya citada.

Me es grato reiterar á vd. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1901.—*B. Reyes*.—Al Gobernador del Estado de.....

Diario Oficial, Enero 5 de 1901.

NUMERO 2.

Enero 1º — Secretaría de Guerra.—Reglamento é instrucciones del Cuerpo Especial de Estado Mayor y de los Estados Mayores de tropas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1,213, Título IV, Tratado VI de la Ordenanza General del Ejército, así como en el 286 de la Ley de Organización del mismo, expedida en 31 de Octubre del año próximo pasado, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer se observe el siguiente

Reglamento é instrucciones del Cuerpo Especial de Estado Mayor y de los Estados Mayores de tropas.

TÍTULO I.

Del servicio de los Estados Mayores en tiempo de paz.

CAPITULO I.

Organización del servicio.

Artículo 1º

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor son los agentes de los Generales que tienen el mando, y los que aseguran, bajo lo autoridad de éstos, la dirección general de los diversos servicios militares, debiendo transmitir sus órdenes, seguir la ejecución de éstas si así se les manda, y dar cuenta. Estos Oficiales colocados á las inmediatas órdenes del General, le auxilian en los detalles del servicio, redactando las órdenes que se les prevena, preparando el desarrollo de los planes y desempeñando las comisiones especiales de su instituto.

Artículo 2º

El conjunto de los Estados Mayores que se constituyan en tiempo de paz, y de las diversas comisiones de los Jefes y Oficiales del Cuerpo, comprenden:

- I. El Departamento de Estado Mayor de la Secretaría de Guerra, donde estará la parte directiva bajo la autoridad del Secretario.
- II. Los Estados Mayores de las grandes unidades, cuando se constituyan.
- III. Los Estados Mayores de las Zonas Militares.
- IV. Los Estados Mayores de las Comandancias Militares, Plazas y Fortalezas.
- V. Los Oficiales de órdenes de los Generales de División que no tienen mando.
- VI. Los Oficiales de Estado Mayor comisionados en el extranjero.
- VII. Las comisiones geográficas, topográficas y de reconocimientos militares, constituidas con Oficiales del Cuerpo.
- VIII. Las comisiones de trabajos pertenecientes á otras Secretarías de Estado, Gobierno de los Estados, Municipios, etc., las cuales no dejarán de estar bajo la autoridad del Departamento de Estado Mayor, y pasarán sus revistas de comisario en el Cuerpo.
- IX. Los comisionados en las demás armas y servicios del Ejército, así como en los establecimientos militares.
- X. En general todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo y Archiveros, tanto del cuadro de tiempo de paz como la reserva de dicho Cuerpo, é igualmente los Jefes, Oficiales y asimilados que formen parte de él, bien sea fija ó temporalmente.

Artículo 3º

El Estado Mayor del Presidente de la República se considerará como servicio especial, sujeto á sus reglamentos é instrucciones propias.

Artículo 4º

Los Estados Mayores de las grandes unidades tendrán un Jefe y un Subjefe, y su composición será la que expresa el Decreto de Organización del Ejército.

El Secretario de Guerra determinará en cada caso la composición de los Estados Mayores de los demás Generales encargados de mandos ó comisiones especiales.